



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

|                       |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Sucesión intestada                       |
| <b>Demandante</b>     | Fabiola de Jesús Cuartas Rincón          |
| <b>Causante</b>       | Luis Arturo López Moná                   |
| <b>Radicado</b>       | Nº 05 001 31 10 008 <b>2023 00370 01</b> |
| <b>Procedencia</b>    | Reparto                                  |
| <b>Instancia</b>      | Segunda                                  |
| <b>Interlocutorio</b> | 373                                      |
| <b>Decisión</b>       | Confirma                                 |

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado introductor, frente al auto que rechazó la causa mortuoria del extinto LUIS ARTURO LÓPEZ MONA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 523.327 de Medellín.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Medellín de Oralidad, mediante proveído calendado 19 de mayo de la presente anualidad, inadmitió el líbello para que la parte demandante aportara la liquidación y disolución de la sociedad conyugal que conformó el causante con la otrora consorte Cruz Elena Piedrahita Ríos.

En término oportuno, el abogado demandante allegó escrito pretendiendo subsanar e ilustrando acerca de la información brindada por su prohijada en la que aduce desconocer si el matrimonio del difunto fue disuelto legalmente, y a renglón seguido indica que no es posible cumplir con lo exigido ya que la demandante no sabe nada de la anterior familia del finado López Moná.

La agencia civil no encontró satisfechas sus exigencias y procedió al rechazo de la causa mediante proveído signado junio 7 pasado, con base en los argumentos que a continuación se transcriben:

*"...Advierte el Despacho que, de conformidad con los anexos allegados con el escrito inicial se observa que el causante Luis Arturo López Mona tuvo vínculo matrimonial con la señora Cruz Elena Piedrahita Ríos, tal y como se acredita con el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 19 del archivo 10 del expediente digital, por lo tanto, y hasta que se acredite la disolución y liquidación de esa sociedad conyugal es imposible el nacimiento de la sociedad patrimonial que hoy se pretende liquidar en el trámite de la referencia, pues al momento de reconocer la unión marital de hecho mediante acta de conciliación entre los señores Luis Arturo López Mona y Fabiola de Jesús Cuartas Rincón, el señor López Mona tenía un impedimento legal para que naciera esta sociedad patrimonial, situación que tuvo que advertir antes del mencionado reconocimiento como compañeros permanentes y de conformidad con lo consagrado en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005..."*

Inconforme con la decisión, impetra recurso de reposición, con el siguiente fundamento:

*"Lo primero que hay que significar es que, el despacho se limita en indicar que, hasta que se acredite la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora Cruz Elena Piedrahita, es imposible el nacimiento de la sociedad patrimonial que hoy se pretende liquidar en el trámite de la referencia...", decisión que se enmarca en un supuesto impedimento legal consagrado en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, sin tener en cuenta las modificaciones legales, los pronunciamientos jurisprudenciales y la inexequibilidad decretada por la corte constitucional, aspectos referidos en el escrito de subsanación; que por advertir la existencia de una sociedad conyugal vigente entre el causante y la señora Piedrahita, sin prueba alguna, no es posible acceder a la liquidación de la sociedad patrimonial peticionada. Que, si bien en el escrito de subsanación se manifestó la imposibilidad de determinar la situación jurídica del hecho, también se han presentado fundamentos legales y jurisprudenciales, no obstante, el Despacho insiste en que es motivo de rechazo que la sociedad conyugal se encuentre sin disolver y liquidar. A ello se suma que el Despacho no tuvo en cuenta la sentencia C-700/2013, que declaró INEXEQUIBLE la expresión "y liquidadas" contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005; igual sucede con la sentencia*

*SC4027-2021, que llena los vacíos de igualdad y salvaguarda las familias conformadas por vínculos naturales, moderando el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva; refiere que el asunto es perfectamente verificables a través del acta de conciliación del 4 de marzo de 2015, donde se declaró la existencia de la unión marital y la conformación de la sociedad patrimonial, significativo de la separación definitiva del señor LUIS ARTURO con su anterior cónyuge, lo que sucedió más o menos en 1993.*

Bajo tales presupuestos solicita se admita la demanda, ya que ante la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que realizaron causante y demandante, a través del acta de conciliación N° 08966 del 4 de marzo de 2015 *"...fácticamente, la sociedad conyugal con la señora CRUZ ELENA, fue disuelta en forma definitiva hace más de 30 años..."*

## **II. CONSIDERACIONES LEGALES**

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; además de que se trata de un auto que dispuso el rechazo de la demanda, así pues por su naturaleza, es susceptible de este medio de impugnación, acorde con lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El juicio sucesorio se encuentra enlistado la sección tercera del libro tercero – procesos – del Código General del Proceso y bajo la denominación de procesos de liquidación. Y tal como su naturaleza lo indica el objeto es determinar quiénes suceden a la persona fallecida, así como la liquidación y adjudicación del patrimonio de ese difunto. La doctrina, ha definido el proceso de liquidación, como la certeza de que existe un derecho, pero obra la incertidumbre sobre a quién o quiénes, han de ser asignados los bienes. Para Ramón Antonio Hernández Peladez - Elementos teóricos del Proceso, Tomo 1-, el juicio de liquidación es una herramienta de ejecución distributiva, de que hay certeza sobre un derecho, pero incertidumbre sobre lo que le corresponde a cada persona.

El canon 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º prevé que *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: (...) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho."*

La Corte Constitucional en la sentencia C-700 de octubre 16 de 2013 declaró inexecutable la expresión *"y liquidadas"* contenida en el literal b) de dicha norma, al encontrar que dicha exigencia normativa vulnera el principio de igualdad y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias originadas por vínculo matrimonial y las formadas por vínculos de hecho, porque *"si la exigencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior fue por razones económicas y patrimoniales para que el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes se constituya independiente, y si ello es posible únicamente con la disolución, entonces la exigencia de liquidación resulta superflua"*, acogiendo así la interpretación que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hizo del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en la sentencia emitida por esa misma Corporación en septiembre 10 de 2003.

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a los artículos 320 inciso 1º, 322 regla 3ª inciso 2º y 328 incisos 1º y 4º del Código General del Proceso, se examinará lo decidido en primera instancia únicamente en el reparo concreto que le hizo el demandante apelante y debiendo emitir pronunciarse solamente sobre lo argumentado por él, sin perjuicio de las decisiones que deba emitir oficiosamente.

El problema jurídico que esta agencia debe resolver es si la juez de primera instancia erró al rechazar la demanda, por no allegarse la documentación que acredita la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora Cruz Elena Piedrahita Ríos.

Respecto de la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales, ha sido extensísima la jurisprudencia nacional refiriendo que para que surja la patrimonial, debe haberse disuelto la conyugal. Es así como en la sentencia C-193 de abril 20 de 2016, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, en cuanto *preceptuaba "siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicia la unión marital de hecho"* en esta oportunidad sostuvo que:

*"(...) De acuerdo con el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial mediante presunción legal, el legislador consagró dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tiene impedimento legal para contraer matrimonio, y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se le exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta.*

*Como lo que trata de evitar la ley es la coexistencia de patrimonios universales para garantizar el orden justo como valor constitucional, entonces más allá de que tengan impedimento o no los compañeros permanentes para contraer matrimonios – que es un efecto personal-corresponde revisar es la situación patrimonial con que cada uno llega a conformar la familia natural. Y ahí es donde surge el problema, porque los compañeros permanentes que sean viudos, divorciados o que hayan obtenido la nulidad del matrimonio anterior, tienen la sociedad conyugal disuelta y pueden al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que, pasados como mínimo dos años, se les presuma y reconozca la sociedad conyugal anterior disuelta, solo requieren de dos años para que obtengan la declaración de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho.*

*(...)".*

Y la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC003-2021, Rdo. 11001-31-10018-2010-00682-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990,

exige una duración mínima de dos años, sino tienen impedimento para contraer matrimonio “A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”.

Entonces, bajo la línea jurisprudencial referida, es claro que la intención de la primera instancia con la exigencia que hizo es determinar y delimitar hasta dónde llega la conformación del patrimonio de sendas sociedades, solicitud que para nada surge antojadiza o caprichosa, sino que busca la efectividad del procedimiento a fin de reconocer los derechos de contenido económico, que del concubinato declarado por la demandante y el causante hayan surgido.

Ahora bien, en lo que se equivoca la a quo es en parte del fundamento que esgrime para proceder al rechazo del petitum, al aludir que la sociedad conyugal se encuentre liquidada, cuando de lo citado en párrafos precedentes, basta solo que haya sido disuelta.

En cuanto a la postura del apelante, cierto es que en la sentencia SC-4027 de octubre de 2021, la Corte estableció que, si una pareja casada se separa de cuerpos por más de dos años, su sociedad conyugal se considera disuelta desde el momento mismo de la separación. Este supuesto operaría si alguno de los cónyuges formó una Unión Marital de Hecho después de la separación, ya que, desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal, se formaría una sociedad patrimonial. La Corte mantuvo la regla según la cual dos sociedades universales de bienes, como la conyugal y la patrimonial, no pueden coexistir.

En diciembre del 2021, mediante sentencia SC5106, la Corte indicó que no es un impedimento para el surgimiento de la Unión Marital de Hecho o para la continuación de la previamente formada, el matrimonio de uno de los compañeros permanentes con otra persona, si este matrimonio carece del ánimo de convivencia o auxilio mutuo.

Pero resulta que lo expresado por ese Alto Tribunal se traduce en que ello sería un indicio de la existencia de una comunidad de vida que permitiría la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo una carga de las partes aportar las

pruebas que permitan concluir a qué comunidad de bienes pertenece cada bien para proceder a la correspondiente liquidación.

En síntesis y según la realidad que asoma al proceso, es evidente que, si bien causante y demandante iniciaron su unión marital de hecho, el señor López Moná tenía impedimento para formar sociedad patrimonial, y no se ha probado que el vínculo matrimonial católico entre éste y la señora Piedrahita Ríos esté disuelto, que es el impedimento que eleva la primera instancia, reiterándose que el objeto es evitar la confusión de patrimonios de las sociedades constituidas por el causante.

Así las cosas, la decisión de primera instancia ha de confirmarse.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, conforme a lo expuesto y razonado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, devuelvan las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Veronica María Valderrama Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a69730f707ea2017b41abcf0151a7ad5f2bfa6a5b29618713c47c3cb5ea78**

Documento generado en 17/01/2024 06:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**